

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE
PUENTE GENIL**
CONCURSO CONSECUTIVO Nº 427/2022

AUTO Nº 1/2025

Jueza que lo dicta: Carmen Cañadas Campaña
En Puente Genil a 7 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto nº 58/23 de fecha 27 de abril de 2023 se declaró a don [REDACTED], persona física no empresaria, en situación de concurso y asimismo, debò acordar y acuerdo la conclusión del concurso ior insuficiència de la masa con todos los efectos que ello conlleva.

SEGUNDO.- El Procurador, señor López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de don [REDACTED], bajo la dirección de la Letrada dona Andrea Olcina Fernández presentó escrito solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación de fecha 9 de enero de 2024 se dio traslado de lal sol·licitud al administrador concursal y a los acreedores personados para que formulen las alegaciones que estimen procedentes en relación a la concesión de la exoneración.

En el traslado conferido DON JOSÉ LUIS RAMOS DOMINGOA ADMINISTRADOR CONCURSAL, presentó escrito comunicando que no se opone a lo solicitado al concurrir en el concursada todos los requisitos para su concesión.

A continuación pasan los autos a la mesa de esta Juez para dictar la resolución oportuna.

FUDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho

En cuanto a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, la misma se registrá por la Ley concursal actualmente vigente.

El art. 486 del TRLC establece el ámbito de aplicación de esta figura y dispone que: 'El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.'

Por su parte, el art. 487 del LC dispone que: '1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.'

Establece el art. 489 del mismo cuerpo legal "1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

SEGUNDO.- Requisitos para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho y pruebas sobre ello.

Para la exoneración del pasivo insatisfecho se exigen los siguientes requisitos:

1) Que el deudor sea deudor persona natural, empresario o consumidor. Lo cual concurre en el caso de autos. Ya que el concurso ha sido declarado fortuito.

2) Que el deudor no haya sido condenado por los delitos anteriormente expuestos en el art. 487 TRLC. Este requisito se encuentra sobradamente cumplido, según el certificado de antecedentes penales.

3) No se ha declarado culpable el concurso y tampoco existen indicios de culpabilidad del concursado, en los términos de los arts. 442 y ss. Del TRLC.

4) ni en los últimos diez años ni en momento alguno el concursado ha sido declarado persona afectada por la calificación culpable del concurso de un tercero.

5) Según se desprende de las actuaciones, a la fecha de la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho no se han incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del Juez del concurso y de la administración concursal.

6) Según el informe de memoria económica, la insolvencia del deudor se causo por infortunio y por causas o desdichas no previsibles, sin mediar dolo o culpa en la agravación de su estado de insolvencia

7) Se acompaña por el concursado los preceptuado en el art. 503.1 TRLC; y la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho se realiza dentro del plazo previsto en el art. 501 TRLC.

8) El concurso NO ha sido declarado culpable no ha sido nunca condenado por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, de falsedad documental ni contra el orden socioeconómico.

Los requisitos para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho se han ido modificando, y actualmente el concursado los cumple todos, de forma que no solo se le



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



considera deudor de buena fe, sino que no se aprecian créditos contra la masa por satisfacer. No hay tampoco créditos privilegiados, no constan créditos por alimentos ni tampoco de derecho público.

Se aprecia colaboración por parte del concursado.

TERCERO.- Efectos de la exoneración.

Los efectos serán los previstos en los arts 490 a 490 ter del TRLC, en su reforma dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO

Procede aplicar LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO de Don [REDACTED] [REDACTED] exoneración que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas incluidas las deudas por Créditos de Derecho Público. No obstante, las deudas con la Seguridad Social y AEAT deberán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. María del Carmen Cañadas Campaña, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puente Genil, ante mí, la Letrada de la Adm. de Justicia, de lo que doy fe.

LA JUEZ

Notifícase la presente resolución al deudor y las demás partes haciéndoles saber que es firme, y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRC en relación con el artículo 546 TRLC).



Código:	OSEQRQMTKK5AXCCMLDZZFMRVGXR2ES	Fecha	09/01/2025
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA OLGA RODRÍGUEZ CASTILLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

